



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-23/2021** y **ST-JIN-41/2021**, promovidos por los institutos políticos Partido Encuentro Solidario y MORENA, respectivamente, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir, en el primer caso, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa; mientras que en el segundo asunto, la valoración de 3 (tres) de los votos catalogados como reservados durante la sesión de cómputo distrital, ambos correspondientes al **08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tlutilán de Mariano Escobedo, Estado de México**, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició y concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México**, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de votación por candidato:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	MORENA	54,606
	Partido Revolucionario Institucional	32,925
	Partido Acción Nacional	15,927
	Partido Verde Ecologista de México	6,301
	Fuerza por México	3,642
	Movimiento Ciudadano	3,497
	Partido de la Revolución Democrática	2,759
	Partido del Trabajo	2,168
	Partido Encuentro Solidario	1,979
	Redes Sociales Progresistas	988
	Candidatos no registrados	105
	Votos Nulos	3,974

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de

mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatura encabezada por **Gustavo Contreras Montes, propietario**, y **Ricardo Torres Torres, suplente**; postulada por el partido político **MORENA**.

II. Juicios de inconformidad. Los días doce y trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir diversos actos vinculados con los referidos resultados electorales, los institutos políticos **Partido Encuentro Solidario** y **MORENA**, promovieron por conducto de sus respectivos **representantes ante el Consejo Distrital demandado**, los juicios de inconformidad en que se actúa.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. Los contiguos días dieciséis y diecisiete de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los juicios que se resuelven, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **ST-JIN-23/2021** y **ST-JIN-41/2021**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del primer juicio de inconformidad objeto de resolución **compareció por escrito con el carácter de tercero interesado** el partido político **MORENA**.

V. Radicación. El subsecuente día dieciocho, la Magistrada radicó los expedientes indicados.

VI. Admisión. El veintiuno de junio, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó los respectivos autos por los cuales admitió los escritos de demanda de los medios de impugnación que se analizan.

VII. Vista. El veinticuatro de junio, dentro del juicio **ST-JIN-23/2021**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, en su caso, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de la comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VIII. Requerimiento. En la propia fecha, dentro del juicio **ST-JIN-41/2021**, con el fin de contar con mayores elementos para que, en el momento procesal oportuno la Sala Regional resolviera el referido medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual requirió al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente, para que dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, remitiera a esta autoridad federal el original de las 8 (ocho) boletas electorales que fueron calificados como votos reservados durante la sesión de cómputo distrital de ese órgano delegacional de la autoridad administrativa electoral.

IX. Desahogo de requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-41/2021. El inmediato veinticinco de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los originales de las 8 (ocho) boletas electorales precisadas en el arábigo anterior; cuya recepción fue acordada en la propia fecha.

X. Constancias de notificación en el juicio de inconformidad ST-JIN-23/2021. El inmediato día veintiséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación vinculadas con el medio de impugnación **ST-JIN-23/2021**, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

XI. Certificación en el medio de impugnación ST-JIN-23/2021. El veintiocho de junio, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con la vista del escrito de demanda del citado juicio de inconformidad, la cual fue diligenciada con la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el 08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, en el Estado de México. Tales documentos fueron acordados el inmediato día veintinueve.

XII. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo plenario del uno de julio, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Encuentro Solidario en el juicio de inconformidad **ST-JIN-23/2021**, se ordenó la apertura del incidente correspondiente, a

efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XIII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diez de julio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Partido Encuentro Solidario, en el sentido de declarar ineficaces los argumentos y, por ende, improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

XIV. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelven, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata dos medios de impugnación, promovidos por 2 (dos) partidos políticos a fin de controvertir, en el primer caso, los resultados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México** y, por lo que respecta al juicio **ST-JIN-41/2021** fue incoado para impugnar la valoración de diversos votos catalogados como reservados durante el cómputo distrital y, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo de la referida elección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en la demanda del juicio **ST-JIN-23/2021** se impugnan los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.**

Por otra parte, en el medio de defensa **ST-JIN-41/2021**, se controvierte la valoración y calificación como nulos de diversos votos catalogados como reservados durante el cómputo distrital y, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo de la propia elección.

En este contexto, derivado que los medios de impugnación que se analizan fueron incoados para controvertir los mismos resultados electorales, se justifica su resolución en conjunto en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular el juicio **ST-JIN-41/2021** al diverso **ST-JIN-23/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Tercero interesado. Dentro del juicio **ST-JIN-23/2021**, comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme a lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado debido a que fue el instituto político que postuló la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si el Partido Encuentro Solidario pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, dispone que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para tal efecto.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Israel Hernández Colchado, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable**, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado y no obstante que no aportó constancia para acreditar la personería; lo jurídicamente relevante sobre este requisito es que la mencionada calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la ley procesal electoral.

Además, que de las diversas actas elaboradas por el órgano distrital que obran en los sumarios se constata que tal persona ha actuado y participado con el carácter de representante propietario del citado partido político durante diversas actuaciones; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del ocurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-23/2021** se realizó a las 19 (diecinueve) horas del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 19 (diecinueve) horas del quince de junio y el tercero interesado presentó su ocurso a las 13 (trece) horas, 46 (cuarenta y seis) minutos del día quince del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Presupuestos procesales de los juicios. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad de los juicios de inconformidad, en términos de los siguientes subapartados.

I. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación de los institutos políticos actores, la firma autógrafa de sus respectivos representantes; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irrogan los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

2. Oportunidad. Respecto a la demanda presentada en el juicio **ST-JIN-23/2021** se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-85/2021** y lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación, se constata que la referida actuación concluyó el nueve de junio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de defensa transcurrió del diez al trece siguiente; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el doce del mes en cita, resulta irrefutable su oportunidad.

Por lo que respecta al medio de defensa **ST-JIN-41/2021**, de igual forma se promovió de manera oportuna, ya que el instituto político accionante presentó la demanda el día trece del mes en cita, por lo que en este caso también se cumple el requisito en estudio.

3. Legitimación. Los institutos políticos actores tienen legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado por los partidos políticos, y en la especie, los promoventes, son precisamente 2 (dos) entes políticos nacionales.

4. Personería. En el caso de la demanda presentada por **Partido Encuentro Solidario —ST-JIN-23/2021—** es suscrita por Miguel Ángel García Juárez, en su carácter de representante del partido político impugnante ante el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, calidad que es reconocida en el informe circunstanciado.

En el caso de la demanda presentada por el partido **MORENA —ST-JIN-41/2021—**, es suscrita por **Israel Hernández Colchado, en su carácter**

de representante del instituto político actor ante el propio Consejo Distrital, calidad que también es reconocida en el citado informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, en ambos casos los funcionarios partidistas cuentan con personería para promover los juicios objeto de resolución.

5. Interés jurídico. Los partidos políticos tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, dado que en el caso del Partido Encuentro Solidario expone, en lo fundamental, que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se justifica la nulidad de los votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas, en tanto que MORENA aduce, en lo cardinal, que de forma inexacta la autoridad responsable calificó como nulos diversos votos que, en su concepto, se emitieron a favor de tal opción política.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos las aludidas condiciones procesales, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por el cual, los actos cuestionados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto se cumplen los referidos presupuestos procesales.

II. Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. En los escritos de demanda respectivos, se satisface el requisito a que dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en tanto que la elección que ambos institutos políticos controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el **08 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

En el caso, del juicio de inconformidad **ST-JIN-23/2021**, el instituto político impugnante aduce, cardinalmente, que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por las causas específicas que se mencionan en la demanda.

Por su parte, el partido político promovente del medio de impugnación **ST-JIN-41/2021**, considera que, a partir de la inexacta calificación de diversos votos como nulos, el Consejo Distrital responsable realizó de forma imprecisa la sumatoria de los resultados obtenidos en el acta de cómputo en la elección en cuestión, lo que asevera le causó agravio.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En los casos que se examinan, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal, porque de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos justiciables se verifica que impugnan el acta de cómputo distrital de la alusiva elección en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En el anexo de la demanda del juicio **ST-JIN-23/2021** se precisan diversos datos de las mesas directivas de casilla que son objeto de controversia y en el caso del medio de impugnación **ST-JIN-41/2021**, atento a la naturaleza de la *litis* planteada, se precisan de forma genérica los votos que, en concepto del partido político promovente, fueron imprecisamente calificados como nulos.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al error aritmético, se tiene por colmado en ambos asuntos objeto de presente fallo, conforme a lo siguiente.

En la demanda del medio de defensa **ST-JIN-41/2021** se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético a partir de la calificación de diversos votos y, por lo que respecta al juicio **ST-JIN-23/2021**, se controvierte, entre otros actos, la nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

Además, cabe precisar que tal requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por los demandantes, en tanto que lo contrario, implicaría prejuzgar sobre la materia del fondo de la *litis* antes de admitir la demanda y substanciar el medio de impugnación, lo cual violentaría la técnica procesal y los principios generales del Derecho Procesal.

Al estar cumplidos los presupuestos procesales de los juicios materia del presente fallo, lo procedente es realizar el estudio de las controversias planteadas en cada uno de ellos.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio. Los partidos políticos promoventes en sus respectivos escritos de demanda exponen los motivos de inconformidad que se indican:

I. Conceptos de agravio que formula el Partido Encuentro Solidario (ST-JIN-23/2021)

El referido ente político invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trata de militantes de partidos políticos.

II. Motivos de inconformidad que formula MORENA (ST-JIN-41/2021)

En el ocurso de impugnación del juicio de inconformidad el referido instituto político hace valer diversos conceptos de agravio que se vinculan con los siguientes tópicos.

A. Inexacta valoración de votos catalogados como reservados

Aduce que la autoridad responsable apreció y valoró erróneamente la intención de los votos externada en 3 (tres) de las 8 (ocho) boletas que fueron catalogadas como votos reservados en los grupos de trabajo, para posteriormente ser puestos a consideración para la determinación de voto nulo o válido por parte del Consejo Distrital, quién los calificó como nulos y

con lo cual, desde su perspectiva, se transgredió la protección de la voluntad del electorado.

Refiere que durante el desarrollo de la sesión permanente solicitó a la autoridad responsable copia certificada de las boletas en cuestión, lo cual le fue negado por el Presidente del Consejo Distrital tal y como consta en el acta respectiva, situación que, a su decir, dejó a ese partido político en estado de indefensión.

Derivado de tal negativa, el instituto político actor aduce que en su escrito de demanda asienta 2 (dos) imágenes para ejemplificar los casos que acontecieron con las boletas motivo de su impugnación, sobre las cuales, desde su perspectiva, refiere que se advierte una clara intención de voto a favor de MORENA, por lo que no debieron ser declarados votos nulos por la autoridad responsable.

B. Error aritmético en el cómputo distrital

El instituto político inconforme impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en atención a que, a su decir, derivado del motivo de disenso reseñado en el subapartado anterior, existió un error aritmético en la sumatoria sobre los votos reservados y que equivocadamente fueron calificados como votos nulos.

SÉPTIMO. Método de estudio de los motivos de inconformidad.

A efecto de sistematizar el orden y resolución de la materia de impugnación de los presentes asuntos, este órgano colegiado procederá a analizar en primer término los conceptos de agravio planteados por el Partido Encuentro Solidario y, posteriormente, los expuestos por MORENA.

Lo anterior, en atención a que en la impugnación del primero de esos institutos políticos es más amplia, ya que controvierte: *(i)* los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, *(ii)* la declaración de validez de la elección y *(iii)* la expedición de la constancia de mayoría de la elección, mientras que en el segundo medio de defensa, en lo fundamental, se impugna: *(i)* la calificación de 3 (tres) boletas electorales como votos nulos y, en vía de consecuencia, *(ii)* el cómputo distrital, de la elección.

Asimismo, por lo que versa al instituto político MORENA, en primer término, se estudiará la valoración realizada a los 3 (tres) sufragios

ST-JIN-23/2021 Y ACUMULADO

categorizados como nulos y, posteriormente, se resolverá sobre el supuesto error aritmético ocurrido en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

El procedimiento reseñado para el análisis de los motivos de disenso de los diferentes asuntos no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, en tanto lo relevante es que todos esos argumentos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-23/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **105** (ciento cinco) centros receptores de votación de un total de **412** (cuatrocientos) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 (dos) enlista las siguientes casillas³:

No	Sección	Tipo de casilla
1.	0	1P
2.	5482	C 2
3.	5482	C 1
4.	5483	B
5.	5483	C 3
6.	5483	C 1
7.	5483	C 2

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ Cabe precisar que en el anexo el partido político actor inserta en 2 (dos) veces los datos de la casilla 5628 E1, por lo que en la tabla de esta resolución sólo se cita en una ocasión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO

No	Sección	Tipo de casilla
8.	5484	B
9.	5484	C 1
10.	5485	B
11.	5485	C 1
12.	5485	C 2
13.	5486	B
14.	5486	C 1
15.	5486	C 2
16.	5487	B
17.	5487	C 1
18.	5488	B
19.	5488	C 1
20.	5488	C 2
21.	5488	C 3
22.	5489	B
23.	5489	C 1
24.	5490	B
25.	5490	C 3
26.	5490	C 2
27.	5490	C 1
28.	5491	C 1
29.	5492	B
30.	5492	C 2
31.	5492	C 3
32.	5492	C 4
33.	5493	B
34.	5493	C 1
35.	5493	C 3
36.	5493	C 5
37.	5494	B
38.	5494	C 2
39.	5494	C 1
40.	5495	B
41.	5495	C 2
42.	5496	B
43.	5496	C 1
44.	5497	B
45.	5498	B
46.	5498	C 1
47.	5499	B
48.	5499	C 2
49.	5499	C 3
50.	5499	C 5
51.	5500	C 2
52.	5500	C 3
53.	5500	C 1
54.	5500	C 4
55.	5501	B
56.	5501	C 1
57.	5501	C 2
58.	5501	C 3
59.	5502	B

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

No	Sección	Tipo de casilla
60.	5502	C 1
61.	5503	B
62.	5503	C 2
63.	5503	C 1
64.	5503	C 3
65.	5504	B
66.	5504	C 1
67.	5506	B
68.	5506	C 1
69.	5507	C 1
70.	5508	B
71.	5508	C 1
72.	5508	C 2
73.	5509	B
74.	5509	C 1
75.	5510	B
76.	5510	C 1
77.	5511	B
78.	5512	B
79.	5513	C 2
80.	5514	B
81.	5514	C 2
82.	5514	C 1
83.	5515	B
84.	5515	C 1
85.	5516	B
86.	5516	C 1
87.	5516	C 2
88.	5517	B
89.	5517	C 1
90.	5517	C 2
91.	5518	B
92.	5518	C 1
93.	5518	C 2
94.	5519	B
95.	5519	C 1
96.	5519	C 2
97.	5521	B
98.	5522	B
99.	5522	C 2
100.	5522	C 1
101.	5523	B
102.	5523	10 C
103.	5523	9 C
104.	5523	8 C
105.	5523	7 C
106.	5523	C 4
107.	5523	C 5
108.	5523	C 2
109.	5523	C 1
110.	5524	B



No	Sección	Tipo de casilla
111.	5524	C 1
112.	5525	B
113.	5526	B
114.	5526	C 2
115.	5526	C 1
116.	5527	B
117.	5528	B
118.	5529	B
119.	5529	C 4
120.	5529	C 3
121.	5529	C 2
122.	5529	C 5
123.	5530	B
124.	5530	C 1
125.	5530	C 2
126.	5531	B
127.	5532	B
128.	5533	B
129.	5533	C 1
130.	5533	C 2
131.	5533	C 3
132.	5534	B
133.	5534	C 1
134.	5535	B
135.	5535	C 1
136.	5536	B
137.	5537	B
138.	5537	C 1
139.	5535	B
140.	5538	C 2
141.	5539	B
142.	5539	C 2
143.	5539	C 9
144.	5539	C 5
145.	5539	C 7
146.	5539	C 1
147.	5540	C 1
148.	5540	C 3
149.	5540	C 2
150.	5541	B
151.	5541	C 3
152.	5541	C 1
153.	5541	C 2
154.	5542	B
155.	5542	C 1
156.	5543	B
157.	5543	C 2
158.	5543	C 3
159.	5545	C 2
160.	5547	B
161.	5547	C 3
162.	5547	C 2

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

No	Sección	Tipo de casilla
163.	5547	C 1
164.	5548	C 6
165.	5548	C 7
166.	5548	C 5
167.	5549	C 1
168.	5550	B
169.	5550	C 4
170.	5550	C 5
171.	5551	B
172.	5551	C 1
173.	5552	B
174.	5552	C 1
175.	5553	B
176.	5553	C 1
177.	5554	B
178.	5554	C 1
179.	5555	B
180.	5555	C 1
181.	5556	B
182.	5557	B
183.	5557	C 9
184.	5557	C 2
185.	5557	C 3
186.	5558	C 1
187.	5558	C 3
188.	5559	C 1
189.	5561	B
190.	5561	C 2
191.	5561	C 1
192.	5561	C 3
193.	5562	B
194.	5562	C 1
195.	5563	B
196.	5563	C 1
197.	5564	C 1
198.	5566	C 1
199.	5566	C 2
200.	5626	C 1
201.	5627	B
202.	5627	C 1
203.	5628	C 1
204.	5628	C 4
205.	5628	C 3
206.	5628	E 1
207.	5629	B
208.	5629	C 1
209.	5631	B
210.	5631	C 1
211.	5632	B
212.	5635	B
213.	5636	B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO

No	Sección	Tipo de casilla
214.	5637	B
215.	5638	B
216.	5638	C 1
217.	5639	B
218.	5639	C 1
219.	5640	B
220.	5642	B
221.	5642	C 1
222.	5643	B
223.	5643	C 1
224.	5644	B
225.	5645	B
226.	5645	C 1
227.	5646	B
228.	5647	B
229.	5649	C 1
230.	5649	C 2
231.	5649	C 3
232.	5649	C 4
233.	5649	C 5
234.	5649	C 6
235.	5650	B
236.	5650	C 12
237.	5650	C 13
238.	5650	C 1
239.	5650	C 2
240.	5650	C 3
241.	5650	C 5
242.	5650	C 6
243.	5650	C 7
244.	5650	C 9
245.	5650	10 C
246.	5650	C 11
247.	5651	C 2
248.	5651	C 3
249.	5651	C 4
250.	5651	C 5
251.	5652	C 12
252.	5652	C 15
253.	5652	C 16
254.	5652	C 17
255.	5652	C 10
256.	5652	C 9
257.	5652	C 5
258.	5652	C 6
259.	5652	C 2
260.	5653	B
261.	5653	C 1
262.	5653	C 2
263.	5653	S 1
264.	6171	B
265.	6171	C 1

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

No	Sección	Tipo de casilla
266.	6171	C 2
267.	6172	B
268.	6173	B
269.	6173	C 1
270.	6174	B
271.	6174	C 1
272.	6175	C 2
273.	6175	C 1
274.	6176	B
275.	6176	C 1
276.	6176	C 2
277.	6178	B
278.	6178	C 1
279.	6179	B
280.	6180	B
281.	6181	B
282.	6182	B
283.	6182	C 1

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.



b) Que la irregularidad sea determinante⁴

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, se debe puntualizar la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad

⁴ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁵.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda ser deducida la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo⁶ de **105** (ciento cinco) casillas de un total de **412** (cuatrocientas doce) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el

⁵ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.

numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **283** (doscientas ochenta y tres), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocursu, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **105** (ciento cinco) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **283** (doscientos ochenta y tres) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

ST-JIN-23/2021 Y ACUMULADO

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el concepto de agravio que se resuelve, cabe precisar que se tramitó el incidente correspondiente, siendo resuelto en el momento procesal oportuno como **improcedente**.

II. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-41/2021

En el citado juicio de inconformidad, MORENA aduce que durante el cómputo distrital del nueve de junio del año en curso, relativo a la elección de diputados federales llevada a cabo por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, la autoridad electoral administrativa conculcó lo dispuesto en los artículos 35, 41, 130 y 134, de la Constitución federal; 25 y 27, del Pacto de San José; y 7, 30, 266, 267, 268, 309, 310, 311, 313, 380, 442 y 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de elecciones libres, máxima publicidad, certeza y legalidad, debido a los 2 (dos) motivos de disenso, que a continuación se reseñan y analizan.

A. Equivocada valoración de los votos reservados

Sobre este tópico, el partido político actor alega que la autoridad responsable apreció y valoró erróneamente la intención de los votos de 3 (tres) de las 8 (ocho) boletas que fueron catalogadas como votos reservados en los grupos de trabajo y que fueron puestos a consideración del Consejo Distrital en cita para que determinara si se trataban de votos

nulos o válidos, concluyendo tal órgano administrativo que esos sufragios resultaban inválidos.

Al respecto, el instituto político disconforme manifiesta que, desde su perspectiva, de los casos que acontecieron con las boletas que impugna, se advierte una clara intención de voto a favor de MORENA, por lo que no debieron ser declarados nulos.

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso es **ineficaz** por las consideraciones siguientes.

El ocho de junio del presente año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, celebró la sesión extraordinaria **16/EXT/08-0621**, relativa a la elección de diputados federales, en la cual aprobó los 4 (cuatro) acuerdos siguientes⁷.

No.	Número de acuerdo	Título	Aspectos del acuerdo relevantes
1	A32/INE/ME X/CD08/08-06-2021	Acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales.	Se aprobó realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos de 380 paquetes de mesas directivas de casilla, de las cuales 132 actas serían para cotejo y 280 para recuento.
2	A33/INE/ME X/CD08/08-06-2021	Acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos, de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del Consejo Distrital	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se autorizó a la presidencia del Consejo Distrital en cita, integrar tres grupos de trabajo con 3 (tres) puntos de recuento cada uno, para que realizaran el nuevo escrutinio y cómputo precisado en el recuadro anterior, en forma simultánea al cotejo. ❖ Se definieron las personas que integrarían los grupos de trabajo, así como los lugares para llevar a cabo las tareas encomendadas.
3	A34/INE/ME X/CD08/08-06-2021	Acuerdo por el que se habilitarán los espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento	Se aprobaron los espacios respectivos, para la instalación y funcionamiento de los grupos de trabajo y puntos de recuento que realizarían el nuevo escrutinio y cómputo en cita.

⁷ Estos documentos obran de manera electrónica en un disco compacto en el diverso expediente **SUP-JIN-23/2021**, del índice de esta Sala Regional, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

No.	Número de acuerdo	Título	Aspectos del acuerdo relevantes
4	A35/INE/ME X/CD08/08-06-2021	Acuerdo por el que se determina el listado de personas participantes que auxiliarán al Consejo Distrital en el recuento de votos y asignación de funciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se designaron a los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistente Electoral que auxiliarían al Consejo responsable en los trabajos de cómputo distrital y recuento de votos. ❖ Se designó, por grupo de trabajo, al personal operativo y administrativo de la Junta Distrital, para que auxiliara al Consejo Distrital de marras, en los trabajos de cómputo y recuento de votos.

Derivado de lo anterior, el nueve de junio del año en curso, como lo aprobó y precisó el Consejo Distrital responsable en los acuerdos puntualizados, los 3 (tres) grupos de trabajo conformaron 3 (tres) puntos de recuento cada uno, arrojando los resultados siguientes en lo que interesa al presente caso, que fueron asentados en el acta circunstanciada respectiva.

Grupo de trabajo	Inicio y fin de actividades	Número de casillas para recuento de votos	Resultados
01	De las 10 horas con 05 minutos a las 19 horas con 17 minutos, del 9 de junio de 2021	95	Se determinó la reserva de votos respecto de las casillas: a) 5492 C4. b) 5500 C3. c) 5501 C1. d) 5511 B.
02	De las 10 horas con 15 minutos a las 20 horas con 46 minutos, del 9 de junio de 2021	93	No se determinó la reserva de votos.
03	De las 10 horas con 15 minutos a las 19 horas con 50 minutos, del 9 de junio de 2021	93	Se determinó la reserva de votos respecto de las casillas: a) 5567 C2. b) 5650 C5. c) 5650 C9. d) 5651 C1.

En ese orden de ideas, el mismo nueve de junio de este año, mientras se realizaban los recuentos de votos señalados, el Consejo Distrital responsable llevó a cabo la sesión especial para declarar la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales, correspondiente al partido político MORENA.

Finalmente, el propio nueve de junio, a las 21 (veintiún) horas, 35 (treinta y cinco) minutos a las veintidós horas con dos minutos, se reunieron el Consejero Presidente, la Secretaria y los Consejeros Electorales de las 6 (seis) fórmulas, todos del Consejo Distrital de Marras, así como los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA, Encuentro Solidario y Fuerza por México, con el objeto de analizar, entre otras cuestiones, la validez o nulidad de la calificación de los votos reservados, el Pleno del Consejo Distrital responsable declaró la nulidad de 8 (ocho) votos.

Respecto de la controversia planteada en el juicio de inconformidad **ST-JIN-41/2021**, en primer término, se debe destacar que en el escrito de demanda el partido político actor de manera reiterada manifiesta que se inconforma de la calificación como votos nulos de 3 (tres) casos —*sin precisar a qué casillas corresponden esos sufragios*— en los que en las boletas electorales fueron marcadas conforme a una de las 2 (dos) maneras siguientes.

Supuesto 1: Todos los emblemas de las opciones políticas fueron señalados con un tache “X”, excepción hecha del que corresponde al instituto político actor; es decir, al de MORENA.

Supuesto 2: En el emblema de un diverso partido político se estampó el trazo “✓” comúnmente conocido como paloma y además en el emblema del ente político impugnante se marcó una equis “X”.

No obstante, el instituto político omite precisar e identificar de forma específica los votos que controvierte, debido a que sólo se circunscribe a razonar que los referidos supuestos de nulidad se presentaron en 3 (tres) de los diversos casos de los votos reservados y analizados por el Consejo Distrital, con lo cual incumple su carga procesal respecto de señalar de manera específica los sufragios objeto de impugnación.

Destacándose que conforme a la copia certificada del acta **17/ESP/09-06-21**, que obra en el expediente de juicio de inconformidad **ST-JIN-85/2021**, la cual es una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se constata que durante la sesión de nueve de junio del Consejo Distrital

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

responsable la Secretaria de ese órgano subdelegacional identificó las secciones y casillas en las que se generaron cada uno de los votos reservados, precisando que estos correspondían a las siguientes casillas: 5492 Contigua 4, 5500 Contigua 3, 5501 Contigua 1, 5511 Básica, 5567 Contigua 2, 5650 Contigua 5, 5650 Contigua 9 y 5651 Contigua 1 y durante tal sesión estuvo presente el representante del partido político actor MORENA.

Aunado a que, durante el análisis de tales sufragios, en la sesión de la autoridad demandada, en cada caso se precisó cual era el supuesto que actualizaba la validez o nulidad de ellos, identificándose cada voto por sección y tipo de casilla en el cual fue emitido, por lo que es inconcuso que el instituto político accionante tuvo a su alcance los elementos necesarios para controvertir eficazmente precisando los votos respecto de los cuales se inconforma.

Así, el argumento del ente político resulta genérico, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis de todos los votos objeto de reserva y el análisis que respecto de cada uno de ellos desarrollo el Pleno del órgano subdelegacional del Instituto Nacional Electoral, para determinar los sufragios en los cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impugnante, lo cual en concepto de esta autoridad jurisdiccional superaría la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, ya que se traduciría en una subrogación en la carga procesal del impugnante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional, solo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una revisión respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Así más allá de la cantidad de votos involucrados en este caso, lo jurídicamente relevante es que el instituto político actor incumplió su carga procesal de carácter argumentativa, al soslayar señalar con precisión cuales



son los votos objeto de su impugnación; esto es, precisar en qué casillas fueron emitidos.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo análisis resulta **ineficaz** y, por ende, la calificación de los votos realizados por la autoridad administrativa electoral debe subsistir, en sus términos.

Finalmente, sobre el motivo de disenso en análisis, en relación con lo manifestado por el partido político actor, consistente en que durante el desarrollo de la sesión permanente solicitó a la autoridad responsable copia certificada de las boletas electorales en cuestión, lo cual le fue negado por el Presidente del Consejo Distrital en comento, situación que, a decir del ente político actor, lo dejó en estado de indefensión; para esta autoridad jurisdiccional tal argumento resulta, por una parte, **infundado** y, en otra, **ineficaz**.

La primera de esas calificativas obedece a que, en concepto de esta Sala Regional, el instituto político no quedó en estado de indefensión, ya que de la copia certificada del acta **17/ESP/09-06-21**, que obra en el expediente del diverso juicio de inconformidad **ST-JIN-85/2021**, y la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16 párrafo 2, de la ley procesal electoral, es una documental pública con pleno valor probatorio, debido a que fue expedida por un funcionario electoral con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y valor probatorio haya sido cuestionado, se constata que, como se precisó, durante la sesión del Consejo Distrital demandado el representante del partido político actor estuvo presente, aunado a que participó de manera activa al hacer uso de la voz y formular diversos argumentos respecto de la calificación de los sufragios en cuestión, como se constata de la siguiente transcripción de ese documento.

[...]

Secretaria de Consejo: Gracias Presidente, empezáramos con los dos votos válidos que clasificamos que ustedes ya observaron entonces consultaría a las consejeras y consejeros electorales ¿si aprueban estos dos votos de la casilla 5511 Básica y 5650 Contigua 5 como votos válidos para Morena? se aprueban por unanimidad de votos estos dos votos reservados para Morena y se anotan en las constancias correspondientes. Continuamos con estos que también ya los observaron y serían idénticos los tres y consideramos según el manual que son nulos.

Consejero Presidente: Antes de tiene la palabra el señor Representante de Morena.

Representante Propietario de Morena: Gracias señor Preside, al observar estos votos creo es un dato interesante al no encontrarse de manera ejemplificada para llevar a cabo la calificación de estos votos **si pediría que se circularan de manera física a los consejeros para que de tal manera tengan la apreciación de que el ciudadano tiene ahí plena intención de descalificar quizás a los demás partidos dejando a salvo el recuadro de esta representación por lo que se pudiera considerar como un voto válido.**

Consejero Presidente: Gracias, le pido de favor quien nos está apoyando con la computadora ponga la página veinticuatro, ahí vemos las múltiples marcas en la boleta la similitud, ahí claramente está descalificando a todos, pero reafirma en el PRD con una marca, siguiente el caso página veintinueve, vemos lo mismo marcas diferentes sobre todo y sobre Morena claramente hay dos cruces y ahí claramente está reafirmando sobre esa opción. En la página treinta y uno tenemos que hace un tache en todas y reafirma en el PRI con una paloma y en ningún momento en estos tres votos o dos hay alguna expresión sobre el recuadro de Morena y aquí no aplica el adagio de que quien calla otorga y el elector no hizo ninguna manifestación sobre la opción de Morena. Tiene la palabra el representante de Morena.

Representante Propietario de Morena: Sin duda señor Presidente, sin embargo, **si está haciendo una expresión de rechazo hacia los demás partidos, si bien es cierto que carece de una manifestación como alguna marca que pudiese tener el voto, también es cierto que el hecho de que haya sido omiso en colocar esta marca y rechazar a los demás está manifestando su intención.**

Consejero Presidente: El problema es que justo pone la marca que dice la boleta, la boleta dice que tache que marque la opción de su preferencia y a todos les pone el tache y a Morena no le pone nada para mí es un voto nulo, tiene la palabra el representante de Morena.

Representante Propietario de Morena: Gracias. Yo **si pido que se sometiera a consideración de los consejeros dado que insisto es una situación muy difícil** porque efectivamente no es como tal una que se refleje en las imágenes que nos han mostrado por favor.

Consejero Presidente: La imagen semejante sería la de este caso en donde son marcas sobre el interés del partido, este caso que ponía del primer caso son dos marcas o más de dos marcas sobre partidos diferentes.

Representante Propietario de Morena: Sobre esa no tengo objeción señor Presidente.



Consejero Presidente: A la vista se asimila que no hay ninguna manifestación del elector sobre Morena, ninguna, no dice absolutamente nada sobre Morena.

Representante Propietario de Morena: Pero sin embargo el elector si está haciendo una manifestación respecto de los otros partidos si está marcándolos con una equis.

Consejero Presidente: Me parece que ya es suficiente lo discutido por favor, señora Secretaria le pido que someta a votación este caso.

Secretaria de Consejo: Gracias Presidente, consulto a las consejeras y consejeros electorales si una vez hecha la clasificación acorde con el cuadernillo ¿Aprueban como votos nulos los tres votos reservados de las secciones 5492 Contigua 4, 5500 Contigua 3, y 5501 Contigua 1? Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, se aprueba por **unanimidad** como votos nulos. Ahora estos dos que tiene marcas sobre dos partidos diferentes.

Consejero Presidente: Tiene la palabra el representante de Morena.

Representante Propietario de Morena: Gracias señor Presidente, de los dos votos que han sido catalogados como nulos solo quiero hacer alusión a uno de ellos, **aparece en el recuadro de Morena una equis visiblemente muy remarcada sin embargo la marca que aparece en el recuadro de Movimiento Ciudadano es una palomita muy tenue pongo a su consideración cual es la intención del ciudadano.**

Consejero Presidente: Sobre este no hay duda de que es nulo, sobre este otro marque el recuadro de su preferencia y hay dos marcas por eso pondría yo la primera en lo más común pondríamos un tache o equis, pero plenamente hay la intención de poner una paloma este sería un voto para Movimiento Ciudadano.

Secretaria de Consejo: Gracias Presidente, debido de este nuevo análisis aquí modificaría el sentido de la pregunta en relación a la votación porque ya no sería voto nulo sino valido para Movimiento Ciudadano, entonces consultaría a las consejeras y consejeros electorales si ¿Aprueban como voto valido este de la sección 5650 Contigua 9 para Movimiento Ciudadano? quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, en contra la Consejera Patricia Ponce Yáñez, se aprueba por mayoría de votos este voto reservado para Movimiento Ciudadano, entonces consultaría el segundo de esta clasificación como voto nulo, entonces consulto nuevamente a las consejeras y consejeros electorales si ¿Aprueban este voto reservado de la 5651 Contigua 1 como voto nulo?, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, gracia se aprueba por unanimidad de votos este voto nulo este voto reservado de la sección 5567 Contigua 2, el ultimo sería un voto nulo, consulto a las consejeras y consejeros electorales ¿quienes estén por la afirmativa para calificar este voto reservado como nulo? sírvanse manifestarlo levantando la mano, en contra la Consejera Patricia Ponce Yáñez, se aprueba por mayoría de votos este voto reservado como voto nulo.

Consejero Presidente: Bien con esto, se concluye la disertación sobre los votos reservados y por lo tanto estamos en el proceso de captura en el sistema de estos votos en cada grupo de trabajo para que se genere la Acta de votos reservados.

[...]

(Lo resaltado no atañe al documento de origen)

**ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO**

De lo trasunto, se advierte que en la sede administrativa MORENA por conducto de su representante formuló diversos razonamientos respecto de los votos que fueron calificados como nulos y, como se ha expuesto, en cada caso se precisó puntualmente a que casilla correspondían cada uno de esos votos, aunado a que el derecho de acceso a la impartición de justicia del instituto político ha estado garantizado, el cual fue ejercido al promover el juicio de inconformidad **ST-JIN-41/2021**.

Asimismo, se debe hacer énfasis que, al remitir la documentación del trámite del mencionado medio de impugnación, la propia autoridad responsable aportó copia certificada de las boletas electorales en las que se consignaron los votos que fueron calificados como nulos, a lo cual se debe agregar que en autos del referido sumario obran los originales de tales documentos, ya que durante la sustanciación del citado juicio de inconformidad, el pasado veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora dictó proveído en el que requirió a la autoridad responsable que aportara el original de los 8 (ocho) votos categorizados como reservados durante la sesión de cómputo distrital.

El proveído en cuestión fue desahogado el inmediato día veinticinco de junio por el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el cual aportó el original de las 8 (ocho) boletas electorales objeto de la presente controversia; sin embargo, como se ha expuesto, derivado de la deficiencia en la impugnación del partido político actor no resultó jurídicamente viable indagar respecto de cada una de esas boletas electorales los supuestos de nulidad de los votos que de forma genérica el partido político impugnante esgrimió fueron indebidamente calificados.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que no asiste razón al partido político actor al aducir que quedó en estado de indefensión y, por consiguiente, el argumento en examen resulta **infundado**.

Por otra parte, el motivo de disenso también es **ineficaz** toda vez que a través de él no se controvierte la calificativa de nulidad determinada por la autoridad responsable a los votos analizados previamente.

B. Error aritmético en el cómputo distrital.

Sobre este punto, el instituto político inconforme impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de marras, toda vez que, en su concepto, derivado del concepto de agravio expuesto en el apartado anterior, existió un error aritmético en la sumatoria sobre los votos reservados y que equivocadamente fueron calificados como nulos.

Al respecto, el motivo de inconformidad deviene **infundado** debido a que, en el subapartado precedente, esta Sala Regional ha considerado que ante la insuficiencia en la impugnación del instituto político actor, la determinación respecto de la calificación de los votos asumida por el Pleno del Consejo Distrital responsable debe subsistir y, por ende, de igual forma debe prevalecer el cómputo distrital en los términos obtenidos en sede administrativa, precisado en los antecedentes de la presente sentencia, sin que se pueda tener por acreditado el error aritmético aducido por el instituto político enjuiciante.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-23/2021**, fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-41/2021** fue destinado al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del aludido órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio **ST-JIN-23/2021**, a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-41/2021**, de igual forma, el referido Consejero Presidente aportó oportunamente el original de las boletas originales que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **ST-JIN-41/2021** al diverso **ST-JIN-23/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de la impugnación, la calificación de los votos reservados, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido Político Encuentro Solidario; por **correo electrónico** a MORENA, quien en este caso comparece con la calidad tanto de actor en el juicio **ST-JIN-41/2021**, como de tercero interesado en el medio de impugnación **ST-JIN-23/2021**, así como a la autoridad responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos dos últimos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-23/2021 Y
ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.